

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header, which is mostly illegible due to fading.

1887

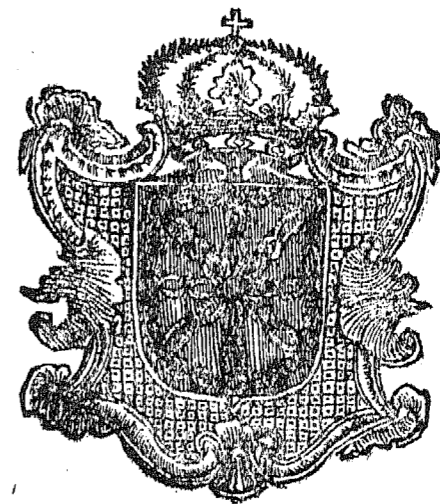
Main body of handwritten text, appearing to be a list or a series of entries, written in cursive script.

63

PROVIDENCIAS
ESTABLECIDAS
PARA LA CONSERVACION
DE
MONTES,
Y NUEVOS PLANTIOS,

SU DIRECCION , Y GOBIERNO EN LAS
Leyes 54. de las Cortes Generales de este Rey-
no del año de 1757. En la 32. de las de el
de 1766. Y en la 40. de las ultimas de 1780.
y 1781. que por acuerdo de su Ilustrisima Di-
putacion , se imprimen unidas entre si,
y separadas de sus respectivos
Quadernos.

Año



1781.

De orden de la Ilustrisima Diputacion de el Reyno de Navarra.

*En Pamplona: En la Imprenta de Joachin Domingo , Impresor,
y Mercader de Libros.*



PROVIDENCIAS

ESTABLECIDAS PARA LA CONSERVACION DE Montes, y nuevos Plantios; su direccion, y gobierno en las Leyes 54. de las Cortes Generales de este Reyno del año de 1757. En la 32. de las de el de 1766. Y en la 40. de las ultimas de 1780. y 1781. que por acuerdo de su Ilustrisima Diputacion, se imprimen unidas entre sí, y separadas de sus respectivos Quadernos; á fin de que los Superintendentes, y demás, á quienes está encomendado este cuidado, puedan instruirse con facilidad, y á un golpe de ojo de lo que á cada uno incumbe: y son en la forma que sigue.

LEY LIV.

DE LAS CORTES DE 1757.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad, decimos: Que en siete de Mayo ultimo, el Virrey, Gran Castellán de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon, nos exhibió por sí mismo una Real Cedula, expedida en dos de Abril an-

te-

recedente , en que vuestra Magestad se dignò mandar , que despues de maduro Acuerdo , teniendo presente el Real Servicio de vuestra Magestad , y el bien comun de este Reyno , pusiésemos en deliberacion entre otros puntos el siguiente.

„ Que por ser de tanta importancia para la construccion de Navios , Fabricas de Templos , y Casas , alimento de las Herrerias , y para el consumo , y uso comun , la plantacion de Arboles de todas especies , su conservacion , y aumento , discurrámos los medios de fomentar una especie de tanto interes , proponiendo , además de las reglas establecidas en la Ordenanza de Montes , las que sean mas propias , y acomodadas à este terreno , y poniendo celadores , y Jueces , que sean responsables de este cuidado.

Deseosos de corresponder à las Reales benignas intenciones de vuestra Magestad en representacion de veinte y siete de Septiembre ultimo , satisfaciendo à los quatro puntos de la Real Cedula,

en lo relativo al preinserto , expusimos , que en conocimiento de ser utilissima à las importancias del Estado , y ventajas del Reyno , la idea de poblar sus Montes , Bosques , y otros sitios de todo genero de Arboles para los fines , que nos acuerda la Real benignidad de vuestra Magestad , haviamos formado Ordenanzas conducentes al logro de esse Proyecto acomodadas al espíritu de nuestros Fueros , Leyes , Usos , y Costumbres , que suplicariamos à vuestra Magestad se dignase elevarlas à la esfera de Ley , para su mejor observancia.

A este importante fin despues de diferentes tratados , y conferencias , nos ha parecido conveniente , para la mas pronta , clara , y eficaz plantificacion de este Proyecto , dividir el territorio de este Reyno por sus Merindades en diez y ocho Partidos , y nombrar , y destinar à cada uno , persona de las de nuestro Congreso , que con examen del estado de los Montes , y Bosques , y calidad de los sitios , y conferenciando con las Ciudades , Villas , Valles,

lles , Cendeas , y Lugares intereressados en ellos , y con los Señores , y Dueños particulares del Territorio , y Montes , señalen los que fuesen à proposito para Viveros , y plantaciones , y el numero , calidad , y especie de Arboles , que sean mas utiles , y acomodados à la variedad de los terrenos , que à cada uno se designa en la forma siguiente.



PRIMER PARTIDO DE LA MERINDAD DE Pamplona.

El primer Partido de esta Merindad , para el qual proponemos , y nombramos à Don Francisco de Argaiz Velaz de Medrano , se compone de los Pueblos siguientes.

Ciudad de Pamplona , Capital del Reyno . . . Villa de Villava

CENDEA DE ANSOAIN.

Ansoain Artica Berriozar Ainzoin
 Berrio-plano Berrio-Suso Ballariain Loza
 Larragueta Añezcar Oteyza Elcarte

CENDEA DE IZA.

Atondo Lere Ariz Orderiz
 Aldaz-Echabacoiz Ochobi Erize Salsilla
 Iza Zuafti Aldaba

CENDEA DE ZIZUR.

Muru Astrain Zariquiegui Zizur-menor
 Barañain Zizur-mayor Gazolaz Sagues
 Paternain Eriete Larraya Undiano
 Eulza Lugar separado de Guendulain

CENDEA DE GALAR.

Salinas. Beriain. Olaz. Subiza. Arlegui.
Esparza. Galar. Barbatain. Ezquiroz. Cordovilla.

VALLE DE ILZARBE.

Uterga. Legarda. Berafoangaiz. Auriz.
Larrain. Adios. Ucar. Biurrun.
Olcoz. Tirapu. Añorbe. Encriz.
Caserio de Ecoyen. Señorío de Villanueva.
Señorio de Agos. Señorío de Sotes.
Señorio de Sarria. Villa separada de Muruzabal.
Idem Villa de Obanos. Idem, Villa de Puente-Larreyna.

SEGUNDO PARTIDO DE LA MERINDAD DE Pamplona.

El segundo Partido de esta Merindad, para el qual proponemos, y nombramos á Don Luis Francisco de Erafo, Iniguez de Abarca, se compone de los Pueblos siguientes.

VALLE DE ECHAURI.

Ubani. Orazu. Zabalza. Arraiza. Belasquain.
Vidaurreta. Echarti. Ziriza. Elio. Echauri.

CENDEA DE OLZA.

Olza. Lizafoain. Afain. Izu. Artazcoz.
Izcue. Ibero. Orotbia. Arazuri. Orcoyen.

VALLE DE GULINA.

Larumbe. Larrainziz. Oreyen. Aguinaga.
Zia. Gulina. Sarriate.

VALLE DE OLLO.

Ilzarve. Olló. Schofiain. Arteta. Ulzurrun.
Saldise. Anoz. Beasoain. Eguillor.

VALLE DE ARAQUIL.

Eguiarreta. Echaverri. Irurzun. Aizcorbe.
Izardiaga. Etroz. Urtizola. Echarren.
Ecay. Zuazu. Sarostegui. Villanueva.
Yabar. Murguinducta. Villa separada de Irañeta.
Idem, Villa de Huarte, Araquil. Idem Villa de Arruazu.
Idem, Villa de Lacunza. Idem, Villa de Arbizu.

TERCER PARTIDO DE LA MERINDAD DE Pamplona.

El Tercer Partido de esta Merindad, para el qual proponemos, y nombramos á Don Juan Joseph Vizcayno, y Echalaz, se compone de los Pueblos siguientes.

Villa de Echarri-Aranaz. Lizarragabengoa.

VALLE DE ERGOYENA.

Lizarraga. Torrano. Unanoa.

VALLE DE BURUNDA.

Ciordia. Olazagutia Alfafua.
Urdiain Iturmendi. Bacaicoa.

QUARTO PARTIDO DE LA MERINDAD DE Pamplona.

El quarto Partido de esta Merindad , para el qual proponemos , y nombramos à Don Pedro Joseph Gastelu y Pereda , se compone de los Pueblos siguientes.

VALLE DE LARRAUM.

Errazquin..... Erasso..... Alviafu..... Baraibar..... Iribas. Alli..... Altiz..... Oderiz..... Madoz. Muguiro. Arruiz..... Aldaz..... Echarri..... Lecumberri. Azpiroz..... Huici..... Gorriti..... Leceta.

VALLE DE ARAIZ.

Arriba..... Inza..... Gainza..... Ustegui. Ascarate..... Arallu..... La Villa separada de Betelu.

VALLE DE IMOZ.

Goldaraz..... Urriza..... Latasa..... Eraso. Echalecu..... Oscoz..... Zarranz..... Muzquiz.

VALLE DE BASABURUA-MAYOR.

Oroquieta.... Erviti..... Garzaron..... Aizaroz. Igoa..... Arraras..... Beruete..... Jautillas. Ichafo..... Yaven..... Beramendi..... Udabe.

VALLE DE BASABURUA-MENOR.

Erasun..... Saldias..... Beinzalabayen..... Ezcurrea. Villa

Villa separada de Leyza.....Idem , Villa de Areso. Idem , Villa de Arano.....Idem , Villa de Goyzuera.

QUINTO PARTIDO DE LA MERINDAD DE Pamplona.

El quinto Partido de esta Merindad , para el qual proponemos , y nombramos à Don Phelipe Vicente de Narbarte, se compone de los Pueblos siguientes.

VALLE DE ATEZ.

Beunza..... Beunza-Larrea..... Iriberry..... Berasain. Erice..... Eguillor..... Ciganda..... Arostegui. Eguaras..... Amalain.

VALLE DE ODIETA.

Gascue..... Guelbenzu..... Latafa..... Ripa. Guendulain.. Ciaurriz.. Anocibar... Villa separada de Ostiz.

VALLE DE ANUE.

Olague..... Leazque..... Etulain. Burutain..... Esain..... Egozcue..... Arizu. Lugar separado de Echaide, ò Ealegui. ... Idem, Villa de Lanz

VALLE DE OLAIBAR.

Olague..... Olaiz..... Oñavide..... Oñacain. Zandio..... Veraiz..... Enderiz.

VALLE DE EZCABARTE.

Arre..... Oricain..... Arzoz..... Ezcaba..... Garrues.
Zildo..... Orrio..... Elequi..... Anoz..... Naguilz.
Maquirriain..... Aderiz..... Euffa..... Sorauren.

VALLE DE JUSLAPEÑA.

Ozue..... Ufsi..... Pelzunce..... Ollacarizqueta.
Garzariain..... Marcalain... Navaz..... Larrayoz.
Nuin..... Beorburu... Ofacar..... Ofinaga.
Ariftrain.

VALLE DE ULZAMA.

Lizaffo..... Gorronz , y Olano..... Larrainzar.... Auza.
Elzaburu.... Ilarregui..... Joarbe..... Alcoz.
Arraiz , y Orquin..... Locen..... Iraizoz. Guerendiain
Zenoz..... Elso..... Urrizola , y Galain.
Venta de Velate..... Venta de Odoloaga.



SEXTO PARTIDO DE LA MERINDAD DE Pamplona.

El sexto Partido de esta Merindad , para el qual proponemos , y nombramos à Don Fernando Baquedano ; se compone de los Pueblos siguientes.

VALLE DE BAZTAN.

Azpilcueta..... Arizcun..... Errazu..... Elvetca.
Elizondo..... Lecaroz..... Arrayoz..... Garzain.
Irurita..... Ziga..... Aniz..... Berrueta.
Almandoz..... Oronoz..... Villa separada de Maya.
Idem , Lugar de Urdax... Idem , Lugar de Zugarramurdi.

VA-

VALLE DE BERTIZARANA.

Bertiz..... Oyeregui..... Narbarte..... Oteyza... Legasa.

VILLA , Y VALLE DE SANTESTEBAN DE LERIN.

Urroz.... Villa de Santesteban.... Elgorriaga.... Ituren.
Zubieta..... Oiz..... Dona-Maria , y Gaztelu.
Villa separada de Sumbilla... Idem , Villa de Echalar.
Idem , Villa de Lefaca... Idem , Villa de Vera.
Idem , Villa de Yanzi... Idem , Villa de Aranaz.



PRIMER PARTIDO DE LA MERINDAD DE Estella.

El primer Partido de esta Merindad ; para el qual proponemos , y nombramos à D. Francisco Estevan de Azcoña , y Echarren , se compone de los Pueblos siguientes.

Ciudad de Estella.
VALLE DE YERRI.....
Eraul..... Beatin..... Muru..... Abarzuza..... Anderaz.
Ibiricu.... Iruñela.... Erendazu. Lezaun.... Arizaleta.
Eza..... Riezu.... Novar... Villanueva... Ugar.
Azcona..... Arizala.... Zabal.... Murugarren.
Zuruquain..... Gorozin.... Murillo.... Montalvan.
Alloz.... Lacar..... Lorca..... Arandigoyea.

VALLE DE MAÑERU.

Arguñariz..... Echarren.... Guirguillano..... Soracoiz.
Arrazu. Orendain... Mañeru... Villa separada de Cirauqui.

VA-

VALLE DE GOÑI.

Azanza..... Aizpun..... Goñi.... Urdanoz..... Munarriz.

VALLE DE GUESALAZ.

Muniain..... Izurzu..... Salinas de Oro..... Guembe.
Vidaurre..... Arguiñano... Iturgoyen..... Irujo.
Muez..... Estenoz..... Viguria..... Arzoiz..
Muzqui..... Lerate..... Irurre..... Garisoain.



SEGUNDO PARTIDO DE LA MERINDAD DE Estella.

El segundo Partido de esta Merindad, para el qual proponemos, y nombramos á Don Juan Joseph Oteyza, se compone de los Pueblos siguientes.

VALLE DE LA BERRUEZA.

Nazar..... Affarra..... Estemblo..... Acedo.
Mendaza..... Piedramillera.. Sorlada..... Mues.
Ubago..... Cabrega..... Granada..... Mirafuentes.

VALLE DE IEGA.

Abaigar..... Olejua..... Etayo..... Learza..... Oco.
Legaria..... Murieta..... Ancin..... Mendilivarri.

AMESCOA LA BAJA:

Artaza..... Urra..... Gollano..... Baquedano.
Zudaire..... Barindano..... San Martin..... Ecala.

AMES-

AMESCOA LA ALTA.

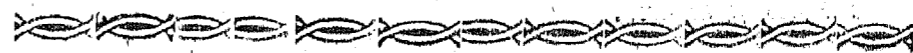
Eulate:..... Aranarache..... Larraona.

VALLE DE LANA.

Ulibarri..... Narque..... Vitoria..... Galbarra..... Gastiain.

VALLE DE ALLIN.

Zubielqui..... Arbeyza..... Zufia..... Metauten....
Ollogoyen... Arteaga..... Ollobarren... Ganuza.....
Aramendia... Muneta..... Galdeano..... Artadia...
Amillano..... Larrion..... Eulz..... Echavarri...



TERCER PARTIDO DE LA MERINDAD DE Estella.

El tercer Partido de esta Merindad, para el qual proponemos, y nombramos á Don Juachin de Barazabal, se compone de los Pueblos siguientes.

VALLE DE LA SOLANA.

Villatuerta..... Muniain..... Morentin..... Arellano.
Ayegui... Zuñiga.. Aberin..... Arinzano..... Oteyza..

VALLE DE SANTESTEVAN.

Arroniz..... Barbarin..... Luquin..... Urbiola.....
Yguzquiza... Azqueta..... Villa-mayor... Laviaga.....

D

CON-

CONDADO DE LERIN, Y LUGARES DE Señorío.

Villa de Sefma... Villa de Lodosa... Villa de Sartaguda.. Villa de Carcar... Villa de Azagra... Villa de Andosilla.. Villa de San Adrian. Villa de Lerin... Villa de Allo. Villa de Mendavia..... Villa de Dicastillo.



QUARTO PARTIDO DE LA MERINDAD DE Estella.

El quarto Partido de esta Merindad, para el qual proponemos, y nombramos à Don Miguel de Zuazu, se compone de los Pueblos siguientes.

CIUDAD DE VIANA, Y SU PARTIDO.

Ciudad de Viana. Bargaota..... Aras. Lazagurri

VALLE DE AGUILAR.

Genevilla..... Cabredo..... Marañon..... La Poblacion, y Barrio... Azuelo..... Torralba, y Barrio. Defojo. Espronceda... Aguilar.....

CINCO VILLAS DE LOS ARCOS.

Villa de los Arcos... Villa de Sanfol.. Villa de Torres. Villa del Busto..... Villa de Armañanzas.



PRIMER PARTIDO DE LA MERINDAD DE Tudela.

El primer Partido de esta Merindad, para el qual proponemos, y nombramos à Don Manuel Cruzat, se compone de los Pueblos siguientes.

Ciudad de Tudela. Villa de Cintruenigo. Villa de Monteagudo. Villa de Ribaforada. Villa de Castejon... Lugar de Pedriz... Ciudad de Corella. Villa de Fitero..... Villa de Barillas. Villa de Buñuel. Lugar de Murchante. Lugar de Tulebras. Ciudad de Cascante... Villa de Ablitas... Villa de Fontellas. Villa de Cortes..... Lugar de Urzante.



SEGUNDO PARTIDO DE LA MERINDAD DE Tudela.

El segundo Partido de esta Merindad, para el qual proponemos, y nombramos à Don Joachin de Uzqueta, y Eslaba, se compone de los Pueblos siguientes.

Villa de Villafranca. Villa de Cadreita. Villa de Valtierra... Villa de Arguedas. Villa de Carcastillo. Villa de Melida. Villa de Fustiñana. Villa de Cabanillas. Lugar de Murillo de las Limas.



PRIMER PARTIDO DE LA MERINDAD DE Sanguessa.

El primer Partido de esta Merindad , para el qual proponemos , y nombramos à Don Roman Ayanz de Ureta, se compone de los Pueblos siguientes.

Ciudad de Sanguessa.

VALLE DE AYBAR.

Villa de Aybar... Rocafort... Galipienzo... Lerga. Eslaba... Sada... Leache... Murcones. Ezprogui... Arteta... Julio... Guetadar. Uifumbelz... Gardalain... Ayessa... Abaiz. Izco... Loya... Sabayza... Xavier. Peña... Villa sep arada de Cafeda.. Idem Villa de Lumbier.

VALLE DE URRAUL , ALTA, Y BAJA.

Liedena... Yessa... Uffun... Ifo... Viguezal. Napal... Orradte... Adanfa... Arbonics. Murillo-Berroya... Berroya... Ymirizaldu. Ayelz... Yrurozqui... Zabalza... Guindano. Zarrangano... Aduain... Aizcargui... Ezcaniz. Eparoz... Angos... Arangozqui... Aristu. Elquaz... Jacoisti... Ayecho... Artanga. Larequi... Ozcoydi... Sanfoain... Narduez. Aldunate... Tabar... San Vicente... Grez. Nardues... Ripodas... Artieda... Domeño... Zestoya.

AL-

ALMIRADIO DE NAVASQUES.

Castillo Nuevo... Villa de Navasques.. Ustes... Aspurx.



SEGUNDO PARTIDO DE LA MERINDAD de Sanguessa.

El segundo Partido de esta Merindad , para el qual proponemos , y nombramos à Don Joseph Antonio de Huarte , se compone de los Pueblos siguientes.

VALLE DE RONCAL.

Vidangoz... Roncal... Urzainqui... Ustarroz. Ylaba... Garde... Burdatpal... Burgui.

VALLE DE SALAZAR.

Villa de Jaurrieta... Yzalzu... Villa de Ochagavia. Villa de Escaroz... Oronoz... Villa de Esparza. Ibilzieta... Sarries... Gallues... Ufcarrès... Iziz. Yzal... Ripalda... Huessa... Ygal.

VALLE DE AEZCOA.

Garralda... Ariz... Aribe... Orbara... Orbaiceta. Villanueva... Garayoa... Abaurrea la baja. Abaurrea la alta... Villa separada de Valcarlos. Idem , Villa de Burguete.

VALLE DE ERRO.

Espinal... Muzquiz... Viscarret... Ureta... Linzoain. Zilbeti... Erro... Olondriz... Gurbilzar... Urniza. Larraingoa. Ardaiz... Loyzu... Aincioa... Esnoz.

E

TER-



TERCER PARTIDO DE LA MERINDAD DE Sanguessa.

El tercer Partido de esta Merindad, para el qual proponemos, y nombramos à D. Alonso de Burutain, se compone de los Lugares siguientes.

- Villa de Aoiz. Villa de Urroz.
- Villa de Huarte. Villa de Larrasoana.

VALLE DE ARCE.

- Lufarreta. Arrieta. Villanueva. Saragueta.
- Urdiroz. Ymizcoz. Arce. Zanducta.
- Uriz. Espoz. Asnoz. Gurpegui.
- Zazpe. Nagore. Osa. Uloz.
- Artozqui. Uli. Arizcuren. Equiza.
- Muniain. Lacabe. Gorraiz. Orozbetelu.
- Azparren. Galduroz. Amocain.

VALLE DE LIZOAIN.

- Lizoain. Janariz. Beortegui. Ozcatiz. Leyun.
- Laboa. Redin. Mendioroz. Uroz. Yelz. Lerruz.

VALLE DE EGUES.

- Alzuza. Elia. Echalaz. Eranfus. Ustarroz.
- Azpa. Ibiricu. Elcano. Egues. Egulbati.
- Sagasseta. Badoftain. Ardanaz. Burlada.
- Mendillorri. Sarriguren. Olaz. Gorraiz.

VALLE DE ARRIASGOYTI.

- Zalba. Iloz. Señorío de Aguinaga. Saldaiz.
- Urcizelqui. Zunzarren. Señorío de Biorreta.

VALLE DE LONGUIDA.

- Artajo. Mugueta. Uli. Meoz. Villanueva.
- Zarquieta. Jaberri. Murillo. Ayanzi. Agos.
- Ecay. Gorriz. Rala. Ezcay. Alcoz.
- Orbaiz. Ytoiz. Olaberri. Erdozain. Olleta.
- Liberri. Villaba. Zuasti. Zuza. Larrangoz.

VALLE DE ESTERIBAR.

- Belzunegui. Zay. Errea. Osteriz. Zubiri.
- Agorreta. Saigos. Urtassin. Eugui. Yragui.
- Ufichi. Leranoz. Ymblufqueta. V. Setoain.
- Ylarraz, y Ezquiroz. Urdaniz. Ydoyeta. Irure.
- Aquerreta. Tirapegui. Idoy. Sarafibar.
- Guendulain. Ilurdoz. Zuriain. Anchoriz.
- Yroz. Zabaldica. Asiturr i. Olloqui. Arleta.



QUARTO PARTIDO DE LA MERINDAD DE Sanguessa.

El cuarto Partido de esta Merindad, para el qual proponemos, y nombramos à Don Juan Bautista Sampaul, se compone de los Pueblos siguientes.

- Villa de Montreal. Villa de Tiebas. Señorío de Vessolla.

VALLE DE ELORZ.

Noain Imarcoain Torres Zulueta.
Zabalza Andricain Elorz Yartioz.
Otanol Ezperun Guerendiain Oriz.
Muruarte de Reta.

VALLE DE UNCITI.

Alzotriz Unciti Cemborain Zabalza.
Zoroquain Najurieta Artaiz.

VALLE DE ARANGUREN.

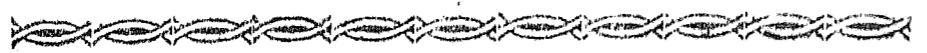
Zolina Laquidain Aranguren.
Ilundain Gongora Laviano.
Mutitola la alta Mutitola la baja Tajonar.

VALLE DE IBARGOITI.

Ciligueta Sangariz Lecan Abinzano.
Zabalza Idozin Salinas eabc Monreal Equisoain.

VALLE DE IZAGONDOA.

Iristu Mendinueta Idoate Lizarraga.
Zuazu Reta Ardanaz Izano Beroiz.
Turrillas Urbicain Indurain Guerguetain.



PRIMER PARTIDO DE LA MERINDAD DE Olite.

El primer Partido de esta Merindad , para el qual proponemos, y nombramos à D. Manuel Benito Perez de Acedo, se compone de los Pueblos siguientes.

Ciu-

SOBRE PLANTACION DE ARBOLES.

Ciudad de Olite Villa de Peralta Villa de Marcilla,
Villa de Funes Villa de Caparrofo Villa de Milagro.
Villa de Traibuenas Villa de Santa Cara,
Villa de Murillo del Fruto Villa de Murillo del Quende.
Villa de Beyre Villa de San Martin de Unx.
Villa de Ujue Villa de Falces Villa de Pitillas.



SEGUNDO PARTIDO DE LA MERINDAD DE Olite.

El segundo Partido de esta Merindad , para el qual proponemos, y nombramos à Don Phelipe Zabalza , se compone de los Pueblos siguientes.

Ciudad de Tafalla Muruzabal de Andion.
Villa de Artajona Villa de Mendigorria.
Villa de Larraga Villa de Berbinzana.

VALLE DE ORBA.

Villa de Barasoain Garinoain Pueyo.
Sanfoain Iriverri , y Pozuelo Maquiritriain.
Olleta Amatriain Bezquiz Benegorri.
Sanfomain Orisoain Lepuzain.
Solchaga , y Eritrain Mendivil Unzue.
Echague Oricin Oloriz Artariain.
Munarrizqueta Bariain Irachera.
Iriberry Leoz Uzqueta.

F

OR-



ORDENANZAS,

QUE SE DEBERAN OBSERVAR PARA LA CONSERVACION, y construccion de Viveros, para las plantaciones de Bosques, y Montes, y tambien para la egecucion de las mismas plantaciones, conservacion de ellas, y de las que huviere hechas; y deberán servir para construccion de Navios, Fabricas de Templos, y Casas, alimento de las Herrerías, consumo, y uso comun.

TITULO I. DE LA CONSTRUCCION DE VIVEROS.

1 Primeramente: que en todas las Republicas, é interessados en los terrenos, se forme un Libro particular, y en el principio de él se pongan estas Ordenanzas autorizadas en forma por el Escribano del Partido, ó bien las que embiare nuestra Diputacion, autorizadas por nuestro Secretario, y se impriman.

2 Inmediatamente se pondrá en el mismo Libro el día, y año, en que havien- do llegado el Caballero señalado á su Partido, se haya convenido con el Regimiento, ó Diputados del Valle de los sitios, y cantidad de terreno, donde se deban ha-

cer los Viveros, el modo de cerrarlos, mantener las si- mientes; y plantas, que en ellos se han de poner con Auto en forma.

3 Se seguirá con igual Auto el señalamiento de los terrenos, que á su debido tiempo se han de plantar los Arboles con expresion de sus especies; y su número cada año.

4 Tambien se asentará el Auto hecho del nombra- miento de el Perito, para el cuidado, y modo de la si- miente del Vivero, y Guar- da, si acaso fuere distinto.

5 Se seguirá en folio se- ñalado la cuenta del gasto de la construccion, cultivo,

y mantencion del Vivero, año por año, y dia por dia.

6 Se pondrá en otro fo- lio cuenta de las Penas, año por año, y dia por dia, con señalamiento de Persona, prendamiento, ó condena- cion, y su deposito se hará en el Tesorero de las ren- tas del Pueblo, de que debe- rá dar cuenta separadamente todos los años á la Republi- ca, y su Regimiento en el mismo dia, que se le recibie- ren las de los Propios, y ren- tas del Pueblo.

7 La misma cuenta se pondrá à parte, quando lle- gue el caso de la nueva plan- tacion en el terreno.

8 En el Vivero, quan- do llegue à salir, se conta- rán cada año las plantas de cada especie, y se asentarán por su número, para que se sepa, no se han extrahido de las facadas para la planta- cion.

9 Asimismo se irá as- sentando en folio à parte, quando llegue el tiempo de la plantacion en número, y especie por especie de los Arboles plantados en los si- tios señalados, año por año, notando las replantaciones

de un año, hechas para su- plir las faltas del antecedente.

10 En el mismo Libro se señalarà folio, en que se vayan poniendo los Autos, que se ordenassen, para el me- jor logro de las plantaciones, y Viveros, acordados ante los Regimientos de las Republi- cas, Diputados de los Valles, y Caballero señalado, con los dueños de Montes, ó sus Administradores.

11 En donde huviere Herrerías de Comunidad, se convendrá el Caballero con la Republica en mojonar un contorno cercano á ellas, ó el mas proximo, para la con- duccion en él, y se mantenga- gan, y planten para solo fusta de sus edificios, jarcias externas, y subalternas de mucha mole, en cuyo sitio nadie deba cortar, ni tras- mochar dichos Arboles, que solo han de servir para dichas Fabricas de Herrerías: y este sitio se asentará por Auto en dicho Libro, contando los Arboles, y asentandolos en él, como tambien los que vayan sacando para dicho uso.

12 En el mismo Libro se asentará el sitio señalado,

y

y convenido entre el Caballero, y los del Regimiento, ó Valle para Arboledas, y leña de trasmucho, y fusta para maderamen de Fabricas, y de pasto con su distincion respectiva.

13 Igualmente se hará en dicho Libro asiento de los sitios, en que conviniere el Caballero, y los del Regimiento, ó Valle, deberse hacer la plantacion de los Pinos Abetes, utiles para la Marina, y edificios, poniendo especial atencion, para que à este genero de Arboles se destinen sitios en los vertientes, que caen al rio Vidafoa, por el qual con comodidad serán conducidos al Puerto de Fuenterria, y en los que se aproximan, y amojonan con la Provincia de Guipuzcoa, para que se facilite con mayor conveniencia su conduccion: y que esto mismo se egecute en los vertientes, que caen, y corresponden à los rios de Aragon, y Ebro, por los quales podrá conseguirse la conduccion de la madera.

14 Hecho el señalamiento de el sitio, ó sitios

por el Regimiento de cada Pueblo, y Caballero, para la formacion de Viveros, será de la obligacion de los Regimientos la egecucion de la cerradura de ellos, valiendose de Perito, ó Peritos de su mayor satisfaccion, que formen la idea del cerrado, y Arancel con expresion de el coste; para que poniendose à remate de candela con señalamiento de término, dentro de el qual deba concluirse, y consiguiendo las rebajas posteriores, se pague el coste de la obra de los propios, y rentas de los Pueblos; y donde no los huviere, de los Expedientes, ó arbitrios de Vecinos, ocurriendo así à esto, como à la satisfaccion de los demás gastos, que se ofrecieren en las plantaciones, y demás, que se expondrá abajo, de las rentas de los Pueblos, y donde no las haya, (como queda prevenido) de los arbitrios vecinales, sin necesidad de acudir por libranza al Consejo, procediendo en todo con la justificacion necesaria.

TITULO II. REQUISITOS, y forma de gobernar los Viveros.

15 **D**Eberán los Regimientos de los Pueblos con el Caballero, ó persona diputada por partidos, poner especialissima atencion, en que se señalen los sitios para Viveros, en parages que reciban Sol, estén resguardados de vientos, y que sea su tierra de calidad arenosa, y su extension, à proporcion de la de los terminos, llevando la mira de vestirlos de Arboles; y que la cerradura del Vivero sea de cinco pies, y medio de alto del piso para fuera.

16 Que la tierra se beneficie, cabandola de antemano, un pie de profundidad; y que manteniendola en este estado por alguna temporada, se le vuelva à dar segunda labor, estermomandola, y limpiandola; y así dispuesta, se hará la siembra de la vellota, ó simiente correspondiente en los menguantes del mes de Enero,

ó Febrero, à cordel, y à mano al simil, que se hace la plantacion de hortalizas; y se le dará de claro, ó distancia de grano à grano en los Viveros, que se hayan de mudar al primero, ó segundo año, medio pie, y en los que hayan de perseverar desde su siembra hasta el trasplante en campo abierto, se le dará dos pies de hueco, pocas, ó mas, ó menos.

17 Que guardando el mismo metodo en la rectitud de lineas, se dege de treinta à treinta pies una cordelada de vacio, para que sirva de calle à los que cuidaren del gobierno del dicho Vivero, cuyo trabajo, ó salario, deberá satisfacerse de los propios, y rentas de los Pueblos; y donde no los huviere, de arbitrios vecinales.

18 Que en sacar las pugas de uno, ó dos años, para trasplantar en el interior del Vivero, deberá ponerse especialissimo cuidado, por ser aquellas muy delicadas, egecutandose esta operacion con layas, ó yerro penetrante, sin maltratarlas en sus raíces, y serán limpiadas con podadera, ó cuchillo bien

aflado, quitándoseles las barbitas, que huviere criado la espiga, ó puga, y entresacándolas, se separarán las de cada tamaño, para que trasplantandolas juntas, se crien con igualdad, guardando siempre el método explicado arriba del cordel, calles, y distancia, y serán cubiertas con tierra en País de Montaña, ó sitio húmedo, en la profundidad de medio pie; y en país de Ribera, ó terreno árido, en la de un pie, ó lo que pareciere, segun la calidad del terreno; y plantadas en dicha forma, no se tocarán, aunque llegue á cubrir las la maleza, hasta que por el efecto de los yerros venga á marchitarse ésta, y quedén descubiertas las pugas, en cuyo estado se les dará una delicada, y ligerísima escarda; y en uno de los dos menguantes, que arriba se expresan, se replantarán las pugas, que no huviere prendido, ó se hayan secado, haciendo una leve escarda, sin herirlas en sus rayces, y en Mayo, y Agosto se volverá á escardar el Vivero por entero; y siempre que se note, que la planta

brotan algunas ramas, se les deberá quitar en las menguas de Enero, y Febrero, dejando la guía principal, repitiendo las escardas en Mayo, y Agosto, para que no llegue á sentir la planta el descabezamiento; y quando se huviere de trasplantar en el campo, se hará la diligencia de quitarle la copa por el menguante de Enero, ó Febrero del año antecedente; y en lo respectivo á Fresnos, Alamos; y Chopos, se observará en la crianza de los Viveros, lo que la experiencia huviere enseñado ser mas util.



TITULO III. PLANTACION en el campo, de las plantas criadas en el Vivero.

19 **E**s muy util para el logro de los Arboles, que se huviere de trasplantar, que se anticipen, y tengan abiertas tres, ó quatro meses antes las fosas en que se huviere de poner, y estas se han de construir con una vara de pro-

profundidad, y cinco quartas de anchura, para que asi se introduzcan sin compresion las raices; pero para esta regla se observará la calidad del terreno, porque en el que es demasiado húmedo, bastará como tres quartas de profundidad, respecto de que si en esta calidad de terreno se diese mas profundidad, se sofocaría, y pudriría la planta, con la demasiada humedad.

20 Que la distancia, que ha de haver de fosa á fosa, ha de ser segun la calidad de la planta, esto es, si fuere para fusta ocho varas en quadro, siendo para pasto trece, y si para trasmocho, cuyo ramago sirve con mas abundancia al abasto de leña, y carbon, dejando siempre vivo el pie, ó tronco, deberá tener nueve.

21 Que estando ya las hoyas, ó fosas dispuestas, (como vá prevenido) la planta, que se ha de colocar en ellas, de qualquiera de las calidades, que se insinuarán, deberá tener seis pulgadas de grueso en circulo, en el nacimiento, ó superficie de la tierra, y se tendrá mucho

cuidado en no rancar del Vivero plantas, que no tengan este grosor, y en que esta plantación se haga en los menguantes de Enero, ó Febrero, ó en los que segun los países, y calidad de la planta, haya enseñado la experiencia ser oportuna, procurando no dañar á las ramas, tronco, ni raices de las que estuvieren en la inmediacion, ni á las que se plantan al tiempo de ponerlas en los hoyos; y colocadas en ellas perpendicularmente, sin torcerlas, ni inclinarlas mas á un lado, que á otro, se terraplenará la hoya con tierra menuda, y limpia, que la haya pegado el Sol, apretándola bien, sin dejar hueco, ni vacio alguno, ciñendo el Arbol de modo, que el viento no le mueva, abrigándolo con la tierra hasta lo mas alto, que se pueda, y cabándola en la circunferencia, ó al rededor, para que tambien sirva de estorvo á que las reses se acerquen á los arboles nuevos.

TITULO IV. LA CALIDAD de Arboles, que se han de plantar.

22 **E**N los Valles de Bastan, inclusa la Villa de Maya, Lugares de Urdax, y Zugaramurdi, Valle de Bertizarana, Villa, y Valle de Santesteban de Lerin, inclusa la Villa de Sumbilla, las cinco Villas de la Montaña, y demás, que contiene aquel pais, Villa de Goyzueta, y su jurisdiccion, y la de Arano, y los Valles de Roncal, Salazar, Aezcoa, Basaburua mayor, y menor, Burunda, Alsasua, y demás comprehendido en tierra de Montaña, se hará la plantacion en especie de Robres, Ayas, Nogales, Pinabetes, y Castaños, y demás, que se considere, pueda prometer el terreno; haciendose esta plantacion en primer lugar en todos los sitios, que se hallan destinados en aquellos paises para Seles, con cuyo titulo son distinguidos de todas las demás, como

puestos de mejor calidad, sea dentro de limitaciones de Herrerias, y su proximidad, para su mayor beneficio de fusta, y leña, como fuera de otras limitaciones; y completados los Seles, deberá continuarse la plantacion en los sitios mas comodoss, que señalaren el Alcalde, y Regimiento de cada Pueblo, con intervencion del Caballero que está diputado, quienes destinarán igualmente los sitios, cuyos Arboles deberán servir, y reservarse para fusta, y maderamen, y separadamente los que han de conservarse para pasto: y ultimamente los que han de quedar para tralmochos: y estos señalamientos de sitios podrán hacerse en los que parecieren mas à proposito, dentro de los comunes: y en pais medio, y ribera, en roturados, y no roturados, y fuera de ellos, con atencion à evitar todo lo posible los perjuicios de particulares, y à que las plantaciones se hagan, donde anteriormente las ha havido; y que en ninguna de estas partes se han de permitir roturas en todo el Reyno.

PAIS

PAIS MEDIO DESDE EL Perdon, por la cordillera de Puenteclareyna, Mendigorría ázia tierra Estella, los Arcos, hasta Viana.

23 **S**E observará el mismo metodo, que arriba queda explicado, para lo respectivo à tierra de Montaña, con la diferencia, que los plantíos, y calidad de Arboles han de ser Robres, Avetes, Encinos, Olmos, Alamos, y Nogales, y los demás Arboles, que determinaren los del Regimiento de cada Pueblo, con el Caballero nombrado, así como los sitios para Viveros, y plantaciones, ya en montes, sotos, y prados, como en margenes de rios.

PAIS BAJO DE RIBERA.

24 **P**Or lo que respecta à Viveros, plantaciones, y trasplantaciones, se observará

puntualmente el mismo metodo, que arriba se expresa, y la calidad de los Plantíos, y Arboles será Encinos, Pinos, Alamos, Olmos, Fresnos, Moreras, Chopos, Sauces, y demás, que permitiere el terreno: determinando esto, y el señalamiento de sitios para Viveros, y plantaciones el Regimiento de cada Pueblo, con asistencia del Caballero nombrado, con conocimiento, y en inteligencia de lo que promete la situacion del terreno, ya en montes, sotos, y prados, como en margenes de rios.

25 Que si acacciere en algun Pueblo, ò territorio particular, no haver necesidad de plantacion por falta de sitios à proposito, ó por estar suficientemente poblado de Arboles, ò porque para el logro de esta idea produzca la misma tierra la necesaria, sin necesidad de otra maniobra, que prohibirse las extracciones de rayces, y leña, y acudirse à podar, y limpiar en los tiempos oportunos, se haga Auto de ello, con igual conformidad, y conferencia,

H cia,

cia , demarcando , y señalando los terrenos , y sitios de esta especie , su cantidad , y afrontaciones , calidad de Arboles , y cantidad , que se juzgare prudentemente producirá , con lo demás conducente à la mayor utilidad , y claridad.

26 Que para la inteligencia de los Regimientos de cada Pueblo , y Caballeros por Partidos , que están nombrados , se pondrà por Ordenanza , que en las fallidas de los Pueblos pueda disponerse la plantacion de Arboles en los caminos proximos , de manera , que sirva de paseo , y recreo de la gente , en la distancia , que contemplare la prudencia de el Alcalde , y Regimiento de cada Pueblo , y Caballero , que và nombrado ; y que fuera de esto en los demás caminos Reales del Reyno , no se permita plantacion en distancia de doscientos estados , ò mas , si pareciere , para que por este medio se eviten las fatales consecuencias , que pudieran experimentarfe de formar bosques en mayor proximidad de caminos ; y que las plan-

taciones de los Montes se hagan tambien , dejando los vacios proporcionados , para que de este modo se logre con comodidad el pasto de la yerba para el ganado , por ser de mejor calidad la de los sitios , que consiguen el beneficio del Sol.

27 Hechas en esta forma las plantaciones en montes , y campos abiertos , para su mejor gobierno , y conservacion , deberàn los Regimientos de cada Pueblo destinar uno , ò dos Peritos , que tengan el cuidado de limpiar las plantas , quitandoles el ramage , que brotaren , y impidiere su curso à la guia principal , por los menguantes de Enero , y Febrero , teniendo especial cuidado , para ayudarles , à fin de que en todas calidades de Arboles se logren los fines à que se destina cada uno : y à los que no engrasaren à correspondencia de su altura , se haran en los troncos unas rayas derechas de alto à bajo , penetrando con un cuchillo sutilmente la corteza ; y si se reparare , que empieza à secarse , se podarà dandole el corte

por

por lo verde , estando à la mira de lo que obrare esta operacion , para que no consiguiendo el remedio , se ponga en su lugar otra planta.

28 Que tanto en el País medio , quanto en el bajo de Ribera , no se permita rancar , ni cortar raices , ò renuevos de Encinos , Pinos , Olmos , Alamos , y demás Arboles , que puedan servir para pasto , fusta , ò leña , en todos aquellos sitios que destinare el Regimiento de cada Pueblo , con el Caballero , que và nombrado : bien entendido , que en los Pueblos comprehendidos desde la Ribera de el Ebro , y desembocadero de Aragon , despues de la Bardena , se les reserve à las Republicas el uso , que hasta aqui han tenido en aprovecharfe de las limpias de los Alamos , Olmos , Sauces , Chopos , y cortes de algunos , para leña , composicion de rios , y Corrales publicos.

29 Que para conseguir el aumento , y conservacion de dichos plantios , desde que se verificare su replantacion , en campo abier-

to , tendrán obligacion los Regimientos de cada Pueblo , y dueños de Territorios , de nombrar Guarda , ò Guardas , y Costieros jurados para su custodia , con precision de prender , y denunciar à todas las personas que vieren , y hallaren cometer el menor daño : y que sea suficiente el haver visto el Guarda al dañador , para que à su denunciacion , sin mas prueba , se dé credito ; y al denunciado , si fuese persona de distinguida calidad , se exija por qualquiera daño la pena de cien libras , aplicadas por tercias partes , Juez , denunciante , y gastos de plantacion ; y mas , pague el daño : y al que no lo fuese de dicha calidad , ò le fuere imposible la paga , la de medio año de presidio en el Castillo de Pamplona ; y que la misma pena se entienda tambien contra todas las personas , que rancaren , ò cortaren raices , ò renuevos de Encinos , Pinos , Olmos , y Alamos , y demás Arboles , que destinaren los Regimientos de cada Pueblo , y el Caballero nombrado , para monte , y ar-

bo-

boleda , estendiendose tambien para esto ultimo , la precision de nombrar Guardas , y el que se dè credito à su denunciacion , en la misma forma que en plantíos.

30 Que respecto haver mostrado la experiencia, ser una de las mas principales causas, porque se padece la suma escasez de Arboles , y plantíos el haverse permitido al ganado cabrio la introduccion en sitios de plantaciones, y que siendo imponderable la aficion, y cebo, que este genero de ganado tiene à descortezar, como descortezar todo plantío, ò Arbol joven, y à comerle el renuevo, ò puga, que brota; y que demàs de este inconveniente, siendo muy nocivo el aliento, y dientes de esse genero de ganado, ocasiona tanto daño, que viene à secarse el plantío, y que de continuarse su permission se seguiria el gravilimo inconveniente, de que no se consiga el fin, á que se dirigen todas las providencias antecedentes, se establece, que el ganado cabrio unicamente se permita introducir en sitios, donde huviere Arboles

mayores, y en parages rasos, libres, y descubiertos, donde no haya ningun genero de plantíos, ni Arboles menores, y que en los montes, y sitios, donde se hicieren las plantaciones, desde el instante, que se comenzaren, y efectuaren estas, por tiempo de diez años, no se permita su introduccion, y que cada vez, que se verifique, sea por descuido, ò en otra forma, se exija al dueño de las cabras, desde una hasta diez inclusive, la pena de ocho reales; de este numero al de cinquenta, diez y seis reales; y de ahí arriba, lo correspondiente, y mas pague el daño, aplicada dicha pena por tercias partes, como arriba queda dicho: debiendo ser creídos los Guardas por su juramento: y que aunque falga el ganado del sitio vedado, una vez, que se haya introducido, y haya sido visto en él, pueda, y deba egecutarse dicha pena: y que tampoco se permitan jumentos, bajo la de ocho reales por cabeza, cada vez, que se hiciere su prendamiento.

31 Que atendiendo á que en la misma Real Cedula

la

la de V. M. se manifiesta, que su Real intencion, es, se conserven las Herrerias, y se les abastezca del preciso alimento del carbon, en que estriava su subsistencia, y uso; y considerandose de suma importancia el logro de este fin, así por el interese del Real Erario, á que contribuyen con quince ducados de derechos anualmente, por cada una de las Herrerias, como por ser Fabricas muy precisas, para furtir de hierro, y clabazon à la Real Armada, y seguirse otras utilidades publicas; y atendiendo tambien à que en su mayor parte los cotos, ò limitaciones de Herrerias, destinadas para este efecto, se componen de Jarales, con cuyo ramage, quando llega à sazón, fabrican carbon, de que sustentan, y ocurren al grande consumo de la Herreria: y verificandose tambien por experiencia, que el ganado cabrio hace igual, ò superior daño en los Jarales, que en plantíos, descortezandolos, comiendoles su renuevo, puga, y ramage, minorando considerablemente el producto de Jaros: y por consecuencia el de las Herre-

rias, se estima por preciso establecer la Ordenanza, de que el ganado cabrio no pueda introducirse jamás en los Jarales de Herrerias, y que lo impidan con el mayor rigor el Alcalde, y Regidores de cada Pueblo, nombrando Guardas; y que cada vez, que se introdugeren, aunque no exceda de una cabeza, tengan de pena hasta diez inclusive, ocho reales: y desde este numero al de cinquenta diez y seis reales: y desde el arriba, à proporcion, aplicada por tercias partes, en igual forma que se expresa en las Capitulas antecedentes, y à mas el daño; y que todo ello se egecute con solo haver sido visto el ganado en los Jarales, aunque haya salido de ellos.

32 Que por contemplarse, que para la manutencion de la gente, es preciso tengan los demás ganados, la libertad que hasta aqui, no se entiendan en quanto à ellos dichas penas; y que si se introdugeren en sitios de plantaciones, y notaren los Guardas causan algun daño, los saquen, y tenga su dueño la obligacion

I de

de pagarlo aquel tan solamente.

33 Que siendo la segunda causa, para la escasez de plantíos, y Arboles las quemadas, que se hacen en los campos, en unos payses con la mira de sembrar, y en otros con la de quitar Zarzales, y Argomas, para que nazca mejor la yerba, y Elechos, siguiendo-se de esto el gravísimo perjuicio, de que pasando la violencia del fuego á Jarales, Plantíos, y Arboledas, los ha reducido á ceniza, secando, ó inutilizando los troncos para que produzcan: se prescribe, que con pretexto alguno, no pueda darse fuego á los campos en montes, ni otros parages; y que si se considerasse preciso en algunos payses limpiar con fuego los sitios que sean descubiertos, y no tengan Arboles, Plantíos, ni Jarales, deba ser con licencia del Regimiento de cada Pueblo, y guardando la precaucion, de que asista la gente suficiente, para sostener en qualquiera evento la voracidad del Fuego, concurrindo al año uno, ó dos

de los Regidores: y, que si faltando á todo esto, se experimentare algun daño, tengan de pena los incendiarios dolosos, la que prescribe el derecho, y se proceda contra ellos conforme á la Ley: y en los que no lo fueren, incurran por la primera vez en cinquenta libras, por la segunda en ciento, y por la tercera en quatro años de Presidio, y á mas de ello en ambos casos paguen el daño: y demás de lo referido se establece, que los sitios, que se quemaren, para limpiarlos, ú otros fines, sin las formalidades, que van prevenidas, deban quedar prohibidos de roturarle, y pastarse en ellos, y precisamente destinados para plantacion de Arboles.

34 Que los que descortezaren Arboles para Taño, y otros qualesquiera fines, estén sujetos á lo dispuesto por la Ley 1. Lib. 5. Tit. 14. de la Novísima Recopilacion, y á las penas, que en ella se establecen.

35 Que la asistencia del vecindario del Reyno á la labor de Viveros, y despues á trasplantar las plantas, que

dic-

dieren estos, por fuegos, se considera perjudicial, por ser conveniente, que estas operaciones hagan personas de pericia, que entiendan del arte: y aunque se contempla sería, y es correspondiente contribuyan, así como los Pueblos de sus rentas, los vecinos, y Naturales de las suyas, por las utilidades, que se les comunica en leña, para su consumo, se juzga imposible tomar resolucion acertada, y fija en este punto, para todos los Pueblos, y se diere á la discrecion de los Regimientos de cada uno de ellos, para que con intervencion del Caballero nombrado, formen, y destinen el arbitrio, que les parezca mas propio, para dicho efecto, sin que por ningun caso se haga por vecindario.

36 Que lo dispuesto en esta Ley, y Capitulas, sea sin perjuicio de los derechos, facultades, y penas, que haya establecidas en algunos Pueblos, dueños de Herrerías, y montes, por Concordias, transacciones, sentencias, y privilegios, usos, y costumbres, porque deberán quedar sin alteracion en todas sus partes

para su entero cumplimiento.

37 Que habiendo sido hasta aqui el gobierno de muchos Pueblos de este Reyno, en asunto á cortes de Arboles, que han necesitado los vecinos para sus obras, el de pedir por Memorial al Regimiento, ó Concejo del Pueblo licencia, para proceder al corte del numero de Arboles, que han necesitado en los propios terminos del tal Pueblo, y en muchos por economia suya en la concesion para el corte, se ha impuesto al vecino la precision de plantar dos plantas por Arbol, y de entregarlas en segunda hoja, por haver acreditado la experiencia, que en algunas partes no se ha cumplido con esta carga, y obligacion, se tiene por conveniente, que en lo subcesivo siempre, que se pidan semejantes licencias, se haya de entregar á los del gobierno por aquel á quien se concediere, dos reales por cada Arbol, antes de recoger la licencia, y de proceder al corte, que es lo mismo, que cuesta el cuidar de dos plantas, y darlas criadas de dos hojas, y que dicha cantidad se

se emplee en el mismo fin.

38 Que las providencias antecedentes se estiendan à todos los Señores , y dueños territoriales , que hay en este Reyno , para que así como los Pueblos en sus respectivos propios terminos , deban formar Viveros , y vestir aquellos de plantíos en la forma , que arriba se previene.

39 Que qualquiera persona , que hurtare estacas , ó plantíos de Viveros , ó de fuera de ellos , siendo de distinguida calidad , tenga por cada vez la pena de cien libras , y además la obligacion de pagar el daño , sea poco , ó mucho ; y no siendo de dicha calidad , la de medio año de presidio de la Ciudadela , y Castillo de esta Ciudad.

40 Que los Regimientos de los Pueblos deban dar cumplimiento à todos , y cada uno de los Capítulos , que arriba se refieren , poniendose especialísimo cuidado en que no se falte , en quanto como à tales les comprende , y celando con la mayor vigilancia , para que tampoco falten en la parte , que les corresponde los Peritos , que tuvieren à su cargo el cuidado , y go-

bierno de Viveros , y plantíos , y los Guardas nombrados para su conservacion ; y que en qualquiera caso de inteligencia , tolerancia , ó omision , incurran los Regimientos de los Pueblos por cada vez en la pena de cinquenta libras , en calidad de mancomunidad , aplicadas por tercias partes , Juez , denunciante , y gastos de plantacion : y que el conocimiento en primera instancia , le toque al Alcalde del Pueblo , donde se verificare la inteligencia , ó omision , y que sea suficiente la declaracion jurada del denunciante con la prueba correspondiente : y si el Alcalde padeciere tambien omision en la egecucion de esta comision , incurra en otras cinquenta libras , aplicadas en la misma conformidad , y que sea egecutiva la condenacion , sin perjuicio de la apelacion à la Superioridad en el efecto devolutivo ; pero que no deba concederse en el suspensivo.

41 Que los Lugares , que carecen de terminos para Montes , tengan obligacion de amojonar los que logran con Arboles , que deberán plan-

plantar de diez en diez varas , y cumplan con ello , bajo las mismas penas.

42 Que para actuar los Caballeros señalados por Partidos , cada uno en el que le toca , y está determinado , se valgan de los Escribanos , que los Ayuntamientos , Ciudades , Villas , Valles , Cendeas , y Lugares de ellos les señalaren ; porque han de estar obligados à dárselos siempre , que dichos Caballeros los pidieren , y necesitaren.

43 Que en los casos , en que discordaren el Caballero comisionado de cada Partido , y los Pueblos , dueños , y Señores particulares , con quienes se ha de conferir , y hacer el arreglamento , y demarcacion de terrenos , haciendo Auto de la discordia , se remita al Fiscal de vuestra Magestad , para que comunicandolo al Consejo , éste sumariamente sin otro documento la decida , y se egecute lo que determinare , sin retardarse por esto la comision del Caballero comisionado.

44 Que concluido , y perfeccionado el expreffado arreglamento , y demarcacion

de terrenos poblados , y que se han de poblar de Arboles , sus Viveros , y conservacion , conforme al espíritu de estas Ordenanzas , ha de quedar à cargo de las Republicas , dueños , y Señores particulares de los Territorios demarcados , la obligacion de remitir anualmente testimonio , ó declaracion jurada ante Escribano à nuestra Diputacion de haverse egecutado , y cumplido lo dispuesto en el arreglamento de esta Ley , y Ordenanzas , y del estado de la plantacion , y Viveros , quedando responsables de la plantacion , y conservacion los mismos dueños , é interesados , y los Jueces , y Justicias , que de estas causas pueden , y deben conocer conforme à nuestros Fueros , y Leyes.

45 Que nuestra Diputacion cele con toda vigilancia la egecucion de esta Ley , y Ordenanzas , para lo qual siempre que de las declaraciones , ó testimonios contenidos en el Item antecedente resultare algun defecto , inobservancia , ó exceso , que juzgare digno de castigo , y remedio , lo participe al Con-

sejo , para que lo provea; y quando lo tuviere por conveniente , pueda tambien nuestra Diputacion embiar la persona , ò Ministro , que le pareciere à recibir informacion instructiva , ò hacer vista ocular de alguno , ó algunos territorios.

46 Y por quanto en las Ordenanzas 1. 2. 6. 12. 13. 14. 15. 22. 26. 27. 28. 33. 35. 37. y 40. se atribuye el derecho de tratar, y disponer con el Caballero comisionado à los Alcaldes, y Regimientos de los Pueblos, y Diputados de los Valles del modo de entregarse estas Ordenanzas, hacer Autos, y formar el manejo, y cuentas de estos Plantios, sin hacerse expresion en dichas Capitulas de los Señores de Pueblos, fijos, y Montes, se previene, y declara, que en los Lugares de Señoríos, dueños de Territorios, y de Montes, todo lo que en dichas Capitulas se previene tratar, y encargar al Alcalde, Regimientos, y Diputados de los Pueblos, y Valles, que no son de Señorío, debe tratarse, y esti-

pularse solamente con los dueños, y Señores de los tales Pueblos, Territorios, y Montes particulares, ò sus Apoderados.

Suplicamos à vuestra Magestad rendidamente, se digne concedernos por Ley hasta las primeras Cortes, todas, y cada una de las Claulas, y Capitulas contenidas en este Pedimento: así lo esperamos de la Augusta justificacion de vuestra Magestad, y en ello &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio, diez y nueve de Octubre de mil setecientos cinquenta y siete. A esto os respondemos, que se haga, como el Reyno lo pide hasta las primeras Cortes en todos sus Capítulos, con que faltando alguno de los Diputados nombrados por Partidos, por muerte, ausencia, ó enfermedad, u otro motivo, que le imposibilite de cumplir con su encargo, pueda vuestra Diputacion sustituir otro en su lugar; y con que en quanto à la Capitula 14. habiendose de gastar de los
Ex-

Expedientes de los Pueblos à falta de propios, ò bienes vecinales, se obtenga permiso de nuestro Consejo con las formalidades, que actualmente se egecuta, para expender lo correspondiente à este ramo de Rentas: Y asimismo, con que las penas pecuniarias, que en estas Ordenanzas se imponen à los Contraventores à ellas, como à los que omitieren, y descuydaren el cumplimiento de su obligacion, y demás establecidas, se repartan, y apliquen por quartas partes, las tres como se contiene en dichas Ordenanzas, y la quarta à nuestro Real Fisco, entrando su produccion en nuestro Receptor de penas de Camara, y gastos de Justicia, por el orden, y recaudacion, que está establecido. El Gran Castellano de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.



PRIMERA REPLICA, Y Aditamento.

S. C. R. M.

L Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que à nuestro Pedimento de Ley, y Ordenanzas para la plantacion, y conservacion de Arboles, insinuada por vuestra Magestad en su Real Cedula de 2. de Abril ultimo, se ha dignado respondernos: „ Que se haga, como el Rey- „ no lo pide hasta las prime- „ ras Cortes, en todos sus „ Capítulos, con que faltan- „ do alguno de los Diputa- „ dos nombrados por Parti- „ dos, por muerte, ausencia, „ ó enfermedad, u otro mo- „ tivo, que le imposibilite „ de cumplir con su encar- „ go, pueda vuestra Dipu- „ tacion sustituir otro en su „ lugar; y con que en quanto „ à la Capitula 14. havien- „ dose de gastar de los Ex- „ pedientes de los Pueblos à „ fal-

„ falta de propios , ò bienes
 „ vecinales , se obtenga per-
 „ miso de nuestro Consejo
 „ con las formalidades , que
 „ actualmente se egecuta , pa-
 „ ra expender lo correspon-
 „ diente à este ramo de Ren-
 „ tas ; y asimismo , con que
 „ las penas pecuniarias , que
 „ en estas Ordenanzas se im-
 „ ponen à los Contravento-
 „ res à ellas , como à los
 „ que omitieren , y descuy-
 „ daren el cumplimiento de
 „ su obligacion , y demás es-
 „ tablecidas , se repartan , y
 „ apliquen por quartas par-
 „ tes : las tres , como se con-
 „ tiene en dichas Ordenan-
 „ zas , y la quarta à nuestro
 „ Real Fisco , entrando su
 „ producto en nuestro Recep-
 „ tor de penas de Camara , y
 „ gastos de Justicia , por el
 „ orden , y recaudacion , que
 „ está establecido.

Y dando á vuestra Ma-
 gestad las mas rendidas gra-
 cias por lo que en él nos fa-
 vorece su contexto , y el de-
 seo de la mayor claridad , y
 evitar todo embarazo , y di-
 lacion en la egecucion de las
 Reales benignas intenciones
 de vuestra Magestad , è im-
 portancia de este proyecto,

à este fin consideramos por
 mas conveniente , y eficaz,
 que por via de especifica-
 cion , Aditamento , ò modi-
 ficacion de nuestro primer
 Pedimento , y Ordenanzas , se
 establezcan con la misma
 temporalidad las siguientes.

1 Que los gastos que se
 causaren en la construccion
 de Viveros , su conservacion,
 y plantacion en los Montes
 y sitios , que se señalaren pa-
 ra ello , y demás , que ocur-
 ra en egecucion , y obser-
 vancia de la Ley , y Orde-
 nanzas , se suplan , y paguen
 de los Expedientes de los
 Pueblos , que los tuvieren , y
 donde no los huviere , ò su
 sobrante no fuere suficiente,
 lo supla de los propios , y
 Rentas : y en los Pueblos , y
 Territorios , donde no huvie-
 re Expedientes , ni propios ,
 se supla de los arbitrios veci-
 nales , que se discurriré por
 los mismos Pueblos , due-
 ños , y Señores particulares ,
 ser mas efectivos , y menos
 gravosos à su prudente dis-
 crecion , sin que sea necesari-
 o libranza , ni permiso del
 Consejo , sino para la canti-
 dad , que en su caso se hu-
 viere de gastar de los Expe-
 dien-

dientes establecidos con au-
 toridad , y aprovacion del
 mismo Consejo.

2 Que el destino , y
 Comision de los Diputados
 nombrados , y los que substi-
 tuyere , y nombrare nuestra
 Diputacion por su muerte,
 ausencia , enfermedad , ó
 otro motivo , que le imposi-
 bilite de cumplir con su en-
 cargo , es , y se entienda tem-
 poral , y cenida solo al seña-
 lamiento , y determinacion
 de los sitios para Viveros ,
 y plantacion nueva , y de los
 ya poblados de Arboles , nu-
 mero , y calidad de estos , de
 forma , que hecho este pri-
 mer arreglamento , y de-
 marcacion , cesse , y se extin-
 ga enteramente el cargo , y
 comision de dichos Diputa-
 dos , y todo lo demás quede
 à cargo de las Republicas , y
 dueños particulares de Mon-
 tes , y Territorios , y sus
 Jueces , como se establece
 en la Capitula 44. de nues-
 tro primer Pedimento.

3 Que de la Comision
 dada al Cavallero , y demás
 dispuesto sobre plantacion en
 las Ordenanzas , se excluia
 la Ciudad de Pamplona , res-
 pecto de ser Plaza de Armas,

y estar sujeta dicha planta-
 cion à los inconvenientes , y
 razones de guerra , que la
 embarazan , ò sugeran al ar-
 bitrio del Capitan General ,
 y demás Gefes.

4 Y ultimamente , que
 la distribucion de penas , se
 digne vuestra Magestad man-
 dar se haga como lo tene-
 mos pedido , sin la modifi-
 cacion del Decreto ; y que
 de todos modos se haga sin
 el mas leve perjuicio de las
 Republicas , dueños , y Se-
 ñores de Jurisdicciones , y
 Territorios , que tuvieren de-
 recho à todo , ò parte de di-
 chas penas.

Suplicamos à vuestra Ma-
 gestad se digne concedernos
 por Ley , Aditamento , ò mo-
 dificacion de las Capitulas
 contenidas en nuestro primer
 Pedimento , y su Decreto
 las expuestas en este , como
 lo esperamos de la Real cle-
 mencia , y justificacion de V.
 M. y en ello &c.

DECRETO.

*Pamplona de Palacio , veinte
 y seis de Octubre de mil se-
 cientos cinquenta y siete.*
A contemplacion vuestra,

L con-

concedemos por Ley, Aditamento, ó modificacion de las Capitulas contenidas en vuestro primer Pedimento, y su Decreto las expuestas en este, en todas sus partes; pero en atencion à que los Vecinos quedan exonerados de contribuir à la plantacion de Arboles, y demàs labores, será conveniente, que las Republicas tengan facultad de hacer por concegil, y por concurrencia de sus Vecinos algun trabajo, que redunde en alivio de las rentas obligadas, como no sean los de plantacion de Viveros, y trasplatacion de Arboles, que necesitan de alguna pericia, como queda prevenido en las

Capitulas de vuestro primer Pedimento: y en quanto à la segunda Capiula, encargamos à nuestra Ciudad de Pamplona dedique su zelo à la plantacion en aquellos sitios, y parages, que permitan los terminos de su jurisdiccion, y donde nuestro Visorrey, y Capitan General no halle el justo embarazo, que se recuerda en esta Capiula: y en quanto à la quarta, y ultima está bien lo proveído, reservando el derecho à salvo, en quanto corresponda, al que lo tuviere à todo, ó parte de dichas penas. El Gran Castellán de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

LEY



LEY XXXII.

DE LAS CORTES CELEBRADAS EN LA CIUDAD DE Pamplona el Año 1766.

Se prorroga la 54. de 1757. sobre plantacion de Arboles, con varias modificaciones. Es temporal.

S. C. R. M.

LOs tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por orden de vuestra Magestad, decimos: Que por ser de mucha importancia la plantacion de toda especie de Arboles, su conservacion, y aumento, para la construccion de Navios, Fabricas de Templos, y casas, alimento de las Herrerias, y para el consumo, y uso comun, debimos à la Soberana comprension de vuestra Magestad se nos hiciese presente en las ultimas Cortes una Real Cedula expedida en 2. de Abril

del año pasado de mil setecientos cinquenta y siete, por la que se dignaba mandar, que despues de serio acuerdo, y teniendo presente el Real Servicio, y bien comun de este Reyno, pudiessemos en deliberacion esse punto entre otros, y deseosos de corresponder à sus Reales benignas intenciones, se reglaron las Ordenanzas, y demàs providencias concernientes al logro de tan util proyecto, siguiendo el espíritu de nuestros Fueros, Leyes, Usos, y Costumbres, que merecieron de la Catholica piedad de vuestra Magestad elevarlas à Ley, que es la 54. del Quaderno, que comprende las de aquellas Cortes; pero no habiendo producido en algunos Pueblos todo aquel fruto, que nos prometiamos con la facultad concedida para el modo, y for-

forma, con que debian fuplirse, y emplearse las cantidades, que fuere necesario espender en la construccion de Viveros, plantacion de Arboles, limpias, riegos, y otras indispensables diligencias, ni los testimonios, que las Justicias debian anualmente remitir del estado de todo à nuestra Diputacion; hemos contemplado, que para que no se malogre idea tan util al estado de la Monarquia, ventajas de este Reyno, y de todos sus Naturales, convendrá por ser temporal esta Ley, se prorogue con los aditamentos siguientes.

1 Primeramente, que lo dispuesto, y ordenado en el Capitulo 36. de dicha Ley, deba ser, y entenderse relativo al numero, y calidad de nuevas plantaciones, y à las penas impuestas contra los contraventores, y no en quanto à la introduccion de las cabras en los parages vedados por la Ley, por el tiempo, que señala; respecto de que lo contrario seria contra el fin de la misma Ley, y ocasion de muchos pleytos.

2 Que los Regimientos de cada Pueblo, puedan gastar lo necesario en los Viveros, plantios, su conservacion, riegos, y demás conveniente, y se les deba entregar con solo su libranza, teniendo la obligacion de llevar quenta puntual por menor de todo en un libro, que se deberá hacer para este fin, y darla despues jurada, concluido que sea el año de su Regimiento en el Consejo al mismo tiempo que las de los Depositarios, ó Tesoreros, entregandolas à estos, para que las presenten unidas, como asibien las den à los que les subcedieren en sus empleos del numero de Arboles, que estuvieren plantados con individualidad de los que han prendido, los años de su plantacion, estado del Vivero, y demás correspondiente, reduciendose todo à Auto formal, precedente reconocimiento del Regimiento, que sale, y el que le subcede, para la entrega del uno, y recibo del otro, debiendo quedar responsable de la perdida de los Arboles, que huviesen prendido, y falta de crian-

crianza de otros, verificandose la omision, y descuido sumariamente, y sin estrepito de juicio, y que quanto se halla establecido en los numeros 14. 40. 44. y 45. y demás de dicha Ley 54. que se oponga à lo que queda prevenido en este Capitulo, no valga, ni pueda tener efecto alguno.

3 Lo tercero, que en lugar de la providencia establecida al numero 45. de la citada Ley 54. se observe, y guarde, la que de tres en tres años, empezando desde el mes de Mayo siguiente à la publicacion de la Ley, hasta las primeras Cortes se embie en el mismo mes de Mayo una Persona inteligente, y practica à la Ribera; otra à la Montaña; y otra al Pais Medio, que fuere de la satisfaccion de nuestra Diputacion, para que vea si se ha cumplido con el tenor de la Ley, reconociendo los Viveros, terrenos de las plantaciones, limpias, y demás que fuere conveniente, y hagan sus informes jurados, y los entreguen à la Diputacion, y que pareciendole resulta omision, ó exceso

digno de remedio, ó castigo, lo pase al Consejo, para que lo provea, sin otra informacion, y diligencia, exceptuandose de esta providencia lo que resultare del primer reconocimiento siguiente à la publicacion de la Ley, en atencion à la inobservancia, que hasta aqui ha tenido, y que en adelante se observe literalmente en todas sus partes, sin embargo de qualesquiera providencias contrarias del Consejo, que todas han de quedar abolidas.

4 Lo quarto, que los gastos que se ocasionaren en la comision de las tres referidas personas, que de tres à tres años, se han de embiar por el mes de Mayo en la forma expresada, se hayan de pagar la mitad de las rentas de nuestro Vinculo, y la otra mitad de los propios, y rentas de los Pueblos, y donde no los huviere de los expedientes, ó arbitrios de los Vecinos, con proporcion al tiempo que se emplearen en cada Pueblo, precedente declaracion jurada, quedando à disposicion de la Diputacion de asig-

nar las dietas, y el modo de su reparto, cobranza, y paga.

5. Lo quinto, que todo lo contenido en estos aditamentos, y demás que expresa la Ley comprenda à las Comunidades, ò Señores particulares de Pueblos, ò Territorios.

Suplicamos à vuestra Magestad con la mayor confianza se digne prorrogar dicha Ley con los aditamentos que contienen los Capítulos precedentes en el modo, y forma que en ellos se expresa, quedando derogado lo que en la expresada Ley fuere opuesto, y que esto sea, y se entienda hasta las primeras Cortes: Así lo esperamos de la Suprema justificación de vuestra Magestad, y en ello &c.



DECRETO.

Pamplona y su Real Palacio, à dos de Febrero de mil setecientos sesenta y seis. Hagase como el Reyno lo pide; con que en quanto à lo que se previene en el segun-

do Capítulo, sea, y se entienda, que para los gastos que en él se expresan deba preceder licencia de nuestro Consejo, la que han de solicitar los Pueblos por Carta à nuestro Fiscal, para que comunicandola al Consejo, se les responda por la misma mano; y con que lo dispuesto en los Capítulos 3. y 4. sea, y se entienda, que las diligencias que practicaren los tres comisionados por la Diputación cada tres años no tengan mas fuerza que de informacion instructiva, para que en vista de ella proceda el Consejo en Justicia, conforme à derecho, y que los gastos que causaren estos comisionados, sean de cuenta de la Diputación, como todo estaba dispuesto en los Capítulos 44. y 45. de la Ley 54. de las Cortes celebradas en el año de 1757. cuyas providencias estaban bastantemente arregladas en esta parte.

PRI-



REPLICA PRIMERA.

S. C. R. M.

L Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que à nuestro Pedimento de Ley sobre prorrogacion de la 54. establecida en las ultimas Cortes celebradas en esta Ciudad el año de mil setecientos cinquenta y siete con aditamento de las capitulas que aquel contiene, se ha servido vuestra Magestad respondernos: „Hagale como el Reyno lo pide; con que en quanto à lo que se previene en el segundo Capítulo, sea, y se entienda, que para los gastos que en él se expresan deba preceder licencia de nuestro Consejo, la que han de solicitar los Pueblos por carta à nuestro Fiscal, para que comunicandola al Consejo se les responda por la misma mano; y con que lo dispuesto en los

„Capítulos 3. y 4. sea, y
„se entienda, que las diligencias que practicaren los
„tres comisionados por la
„Diputación cada tres años,
„no tengan mas fuerza, que
„de informacion instructiva,
„para que en vista de ella
„proceda el Consejo en Justicia, conforme à derecho,
„y que los gastos que causaren estos comisionados,
„sean de cuenta de la Diputación, como todo estaba
„dispuesto en los Capítulos
„44. y 45. de la Ley 54.
„de las Cortes celebradas en
„el año de 1757. cuyas providencias estaban bastantemente
„arregladas en esta
„parte.

Así como no podemos menos de tributar à vuestra Magestad las mas reverentes gracias por las honras que nos dispensa en este Decreto, que concede la prorrogacion de la Ley 54. de las ultimas Cortes con los nuevos aditamentos que contiene nuestro Pedimento; tampoco podemos menos de hacer presente à su Soberana comprension, que las modificaciones con que se admiten algunas de sus capitulas, y

el-

especialmente la segunda ha sido, y será causa, para que no se logren los justos fines de el Real Servicio de vuestra Magestad por Mar, y Tierra, causa comun del Estado, bien publico de este Reyno, y utilidad de todos sus Naturales con el proyecto de la plantacion de Arboles de todas especies, su conservacion, y aumento, recomendada por expressa Real Orden del Señor Rey Don Fernando, glorioso Hermano, y Predecessor de vuestra Magestad, y de mucha atencion à nuestro respeto; pues habiendo dedicado con imponderable fatiga todo nuestro desvelo en inquirir el origen verdadero de no haver producido todas aquellas ventajas que nos prometiamos en asunto de tanta importancia, la referida Ley 54. y ordenanzas en ella insertas, descubrimos por informes apoyados de la practica, que deriva de la falta de Viveros, haverse dexado de regar, y beneficiar à sus tiempos en muchos Pueblos los Arboles plantados de nuevo, y en no procederse en otros al desmonte, y limpias por causa de no tener los Regimientos facultad para gastar lo necessario: en tanto grado, que la aridez, y otras contingencias, ha sido causa de secarse, y perderse por no acudirse al remedio en tiempo oportuno; y despues de muchas conferencias, que en el asunto hemos tenido, discurriendo medios, que puedan facilitar los progresos à que se dirigen las Reales intenciones, y tambien las nuestras por el bien de la Monarquia, y utilidad de nuestros Naturales, hallamos no haver otro eficaz remedio, que el que se expresa en dicha segunda Capitulo de nuestro primer Pedimento, sin obligarlos à que acudan por Permiso al Consejo, porque con la dilacion, y otras contingencias, se dà ocasion à que no llegue à tiempo la providencia, y substituyendo estas mismas razones de precificarlos à que acudan por medio del Fiscal de vuestra Magestad, quedará existente el inconveniente, y la causa, que lo produce, sin poderse conseguir el fin tan util, como deseado, al passo que

que se preservan qualesquiera perjuicios, que podia ocasionar el destino de los caudales à otros fines, con la observancia de las demás providencias que en las nuevas Capitulaciones se establecen.

Aunque creemos, que la modificacion que se digna vuestra Magestad poner en su Decreto à la Capitulo 3. de que sirvan de informacion instructiva las diligencias que practicaren las personas nombradas para el reconocimiento de los Viveros, Plantios, y Montes de tres en tres años, no tendrá inconveniente en que corra, y desde luego se conforma con ella nuestra inalterable veneracion; pero con la misma, nos miramos precisados à manifestar, que el contribuir los Pueblos con la rata correspondiente à la mitad de las dietas de las personas, que de tres en tres años se han de disputar, para que reconozcan el estado de los Viveros, Plantios, y Montes, sobre que hecho repartimiento à proporcion, les ha de ser suave este gravamen, dirigido à su mayor bien, y utilidad, sería muy considerable para nuestro Vinculo el sufrir integramente todo el coste, y salvá la Suprema justificacion de vuestra Magestad nos parece, que esta providencia no estaba prevenida en las Capitulaciones 44. y 45. de la citada Ley 54. de las ultimas Cortes; pues en ellas, y no otra alguna advertimos el establecimiento, de que por necesidad pasasen de tres en tres años, las tres Personas, que se nombren à reconocer ocularmente todos los Viveros, Plantios, y Montes del Reyno como ahora lo hemos propuesto à vuestra Magestad, por medio eficaz para facilitar produzca efecto proyecto tan interesante.

Por todo lo qual, suplicamos à vuestra Magestad con el mayor rendimiento, se digne concedernos, que todas las Capitulaciones de nuestro primer Memorial, sea, y se entienda à la letra, como consta de ellas, à reserva de que lo que se propone en la 3. cerca de las diligencias, que se practicaren, las tres Personas, que se destinaren de tres en tres años, para el reconocimiento de

los Viveros, Plantíos, y Montes que manda, que no han de tener, ni tengan otra fuerza, que la de informacion instructiva: Así lo esperamos de la inalterable piedad, y suma dignacion de vuestra Magestad, y en ello &c.

DECRETO.

Pamplona y su Real Palacio, à siete de Febrero de mil setecientos sesenta y seis. A esto os respondemos, que no puede causar dilacion à la providencia que proponeis de los plantíos, el que se dé quenta à nuestro Consejo por mano de nuestro Fiscal, antes la consideramos muy conducente à el logro, y economia de la plantacion, y à que ésta tenga su debido efecto, sin ocasionar dilaciones, porque deberán los Pueblos dar quenta de las que pueden, y deben hacer à tiempos oportunos, y vuestra Diputacion zelar, que así lo hagan, abonandoles nuestro Consejo à los Pueblos en sus quentas, como lo ha hecho hasta aqui, todos los gastos de Viveros,

plantaciones, riegos, y guardas, que hayan hecho, habiendo precedido la licencia, que si no han tenido el debido efecto ha sido por otros motivos, que resultan claramente de los recursos de los Pueblos; y considerando, que el no haver usado vuestra Diputacion de la facultad, que le concedia el Capitulo 45. de la Ley 54. de las ultimas Cortes celebradas en esta Ciudad el año de 1757. de embiar Persona, ó Ministro, que le pareciesse à recibir informacion instructiva, ó hacer vista ocular de alguno, ó algunos territorios, que huviera sido muy útil al fin de las plantaciones, pudo consistir en el defecto de caudales, que representais: queremos, que el gasto, que hagan los Diputados que proponeis, se hagan à costa de los Pueblos, y vuestro Vinculo por mitad, como lo proponeis, y así está bien lo proveido.



LEY XL.

DE LAS CORTES CELEBRADAS EN LA CIUDAD DE Pamplona, los años de mil setecientos ochenta, y mil setecientos ochenta y uno.

Se prorrogan la 54. de mil setecientos cinquenta y siete, y la 32. de mil setecientos sesenta y seis, sobre Plantacion de Arboles, y conservacion de Montes, y Viveros, con los aditamentos que comprende. Es temporal.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que deseosos de corresponder à las Reales benignas intenciones de vuestra Magestad, en el importante proyecto de Plantacion, y conservacion de Arboles, para la construccion de Navios, Fabricas de Templos, Casas, alimento de Herre-

rias, y uso comun; se establecieron en la Ley 54. de las Cortes celebradas en esta Ciudad en el año de mil setecientos cinquenta y siete, varios Capítulos, Ordenanzas, y Providencias concenientes al logro de tan alto fin; pero no habiendo producido aquel fruto que nos prometiamos en algunos Pueblos, y con el de que no se malograra idea tan útil al Estado de la Monarquia, ventajas del Reyno, y de todos sus Naturales, se prorrogò con varios aditamentos que se entendieron mas ventajosos por la Ley 32. de las ultimas Cortes, celebradas el año de mil setecientos sesenta y seis; pero ni aquella sollicitud ha alcanzado à precaver lo necesario; por lo que, y ser temporal, convendrá su prorrogacion

cion con los nuevos aditamentos siguientes.

I.

Primeramente, que la Plantacion de Viveros, y arranque de plantas para las nuevas Plantaciones se ejecuten en la forma dispuesta en el Capitulo diez y ocho de la expresada Ley 54. sin que se permita, que en Pueblo alguno de este Reyno se ejecuten esas operaciones por Vecindario, ni Concegilmente, por los muchos daños que se han experimentado de hacerse en esta forma, arrancando las plantaciones sin la precaucion necesaria, ni abrir las oyas con arreglo à lo dispuesto en los Capítulos diez y nueve, y veinte y uno de la misma, contentandose con que quede derecha la planta, faltandose enteramente al Capitulo treinta y cinco; por lo que se establece, que en adelante el cuidado de los Viveros, y las nuevas Plantaciones se hagan por Personas practicas, è inteligentes à eleccion de los de el Gobierno de la Republica, nom-

brando la mas practica, que asista, presida, y dirija à los demás lavorantes, y no se les pueda dar mas de à dos reales diarios, y tres à la que se prepusiere para el regimen, y gobierno; y que para la paga de dichos jornales, formen, y destinen los Pueblos el arbitrio que les parezca mas propio.

II.

Item, que no solo los Vecinos de los Pueblos en cuyo territorio ocurriere alguna quema de montes deban concurrir con uno, ò dos de sus Regidores à extinguir el fuego, sino que igualmente deban salir à apagarlo los de el Lugar mas cercano en comun, como à facilitar la prision si fuere posible del Agresor, ò Agresores, à quienes se les impondrà la pena establecida en el Capitulo treinta y tres de la mencionada Ley, y que las Justicias procedan al castigo de todas aquellas Personas, que pudiendo asistir à apagar el fuego no lo hicieron, y que el sitio, ò sitios se planten luego sin perjuicio de otra qual-

qualquiera plantacion que deba executarse.

III.

Item, que no solo el Ganado Cabrio que se hallare introducido en los sitios de Plantaciones incurra en la pena establecida en el Capitulo treinta de la dicha Ley, sino que haya de sufrir la misma, siendo encontrado à doscientos pasos del sitio, ò monte vedado, estando sin Pastor, y que asi como à las Cabras, y jumentos, se proi-ve la introduccion en los Plantios, y Montes vedados, sea, y se entienda lo mismo para con el Ganado Bacuno.

IV.

Item, que la principal ruina de la despoblacion de los Montes de este Reyno, y el retraimiento de nuestros Naturales de la aplicacion à la crianza, y conservacion de los plantios, ha mostrado la experiencia deriva de el mal manejo de los Asentistas de Madera para los Reales Ba-geles, ò de sus Subdelegados, y Contra-Maestres, per-

juicios, y vejaciones que experimentan, propasandose de propia autoridad, sin noticia, ò citacion del Pueblo, ò Dueño de el Bosque à marcar, y señalar los Arboles que se les antoja, sin entre-facarlos, ni dirigirlos al tiempo de el derribo para que no perjudique à los juvenes, y pequeños, de que redundan muy considerable defolacion; talar los cortados à su propio arvitrio en un precio tan corto, que no llega à la mitad del valor del tronco, y sobre este daño se aumenta el de hacerse dueños del ramaje, reduciendolo à carbon, tabletas, y otros usos, embolsando su producto; y lo mas es, que si despues de cortar alguno, ò algunos Arboles se les nota qualquiera leve defecto, los desechan, y reprueban sin pagar cosa alguna, privandolos de el Pasto, que en lo succesivo podian producir, y lo mismo executan con los pequeños, ò juvenes que destruye la caída de los crecidos, ni reparan en cortar ramas muy principales de otros sin ninguna retribucion, aprovechandolas

dolas para composiciones de Puentes, y malos pasos; y del manejo en su corte resultan secarse muchísimos Arboles, y otras veces cortan los jovenes para lanzas de Carros, y otros aprestos de el acarreto: procediendo en todo lo referido contra las Reales, y benignas intenciones de vuestra Magestad, explicadas en su Real Cedula de veinte y uno de Junio de mil setecientos y setenta, expedida à resulta de iguales agravios, que se experimentaron en el Reyno de Aragon: Y pues la fiel innata propension de nuestros Naturales, es facilitar todos los medios que propendan al Real Servicio, y alargar à vuestra Magestad quantos Arboles tienen, y adelantar la repoblacion de los Montes, y Bosques; Convendrá, que de aqui en adelante siempre que huviere orden de vuestra Magestad, para Corte de maderamen en dichos Montes, y Bosques se comuniquen à nuestra Diputacion, para que destinado el numero que se hayan de emplear para la Real Armada, nombre un Peri-

to, ò Peritos, que en concurso del Asentista, ò sus Contra-Maestres registren, y demarquen los en que se haya de hacer el Corte con la mayor igualdad, y proporcion, para que unos no queden desolados, y otros intactos, y señalen el precio de cada uno, atendida la estimacion del Pays en que se venden à particulares, y lo pague luego que se verifique el Corte; y que las Personas que destinare nuestra Diputacion no puedan emplearse en derribar, ferrar, ni labrar los dichos Arboles; y el salario del Perito, ò Peritos lo satisfagan los dueños de los referidos Montes, y que dichos Asentistas, ni Contra-Maestres puedan cortar Arboles jovenes para lanzas de Carros, ni demás aprestos del acarreto, sin consentimiento del Pueblo, ò Dueño, pagando su justo valor; que no se aprovechen, ni puedan aprovechar mas que del tronco del Arbol, y hayan de dejar el ramage, y leña à beneficio del Pueblo, ò Dueño; à menos que en la tafacion no se hayan incluido los brazos, y ramage.

V.

V.

Item, para que se consigan tan importantes fines como los comprendidos en dichas Leyes, y los que se contienen en estos aditamentos, se nombre Juez Conservador de Plantios, y Viveros, y sea uno de los Ministros de el Real Consejo, natural de este Reyno, quedando la eleccion al arbitrio del Ilustre vuestro Virrey.

VI.

Item, que igualmente se hayan de nombrar, y nombren Superintendentes, ò Substitutos de dicho Juez Conservador, repartidos por el orden que prescribe la Ley en el nombramiento de Caballeros Diputados, que cada año hagan, y visiten si en los Lugares de sus distritos cumplan con lo que previene, y se contiene en dichas Leyes, y aditamentos; y que dicho nombramiento se haya de hacer en Personas inteligentes, de honor, y distincion de cada Partido, de las tres que proponga nuestra Dipu-

tacion à dicho Juez Conservador.

VII.

Item, que dichos Substitutos executen la visita de sus respectivos territorios por sí solos, quienes deberán notar en lo que actuaren los defectos que notaren en la Plantacion, con arreglo à dicha Ley, y lo que entiendan conviene para su mejor observancia, y utilidad, remitiendo lo actuado al Juez Conservador, para que en su vista libre las providencias que fueren mas convenientes à los insinuados fines.

VIII.

Item, que à los mencionados Superintendentes, ò Substitutos nombrados por el Juez Conservador de Bosques se les ha de contribuir con dos pesos diarios por los dias que se ocuparen en la visita de los Lugares de sus respectivos distritos, pagandose la mitad por las Republicas, y la otra mitad por nuestra Diputacion en la forma acordada en el Capitulo quarto de la Ley 32. de las ultimas

Cor-

Cortes, sin que ellos puedan aumentar dietas con ningun motivo, ni pretexto, quedando en lo demás derogado dicho Capitulo, y subrogados los Substitutos en lugar de las tres Personas que por el 3. de la misma Ley se dispone huviesen de visitar los Montes, y Plantios por el mes de Mayo, de tres en tres años.

IX.

Item, que la pena de los seis meses de Presidio, que comprende el Capitulo veinte y nueve de la mencionada Ley 54. al que no tuviere con que pagar la pena pecuniaria, se aumente à la de un año de Presidio.

Item, que la pena de las cinquenta libras que se impone en el Capitulo quarenta de la dicha Ley, à las Justicias que fueren omisas en la execucion de lo que por la misma Ley se les encarga, se aumenten à sesenta libras, y se le aplican las veinte y cinco al Juez Con-

servador, y las restantes se distribuyen en la forma que previene la dicha Ley.

XI.

Item, que las penas pecuniarias, y de Presidio impuestas en dicha Ley no se puedan indultar.

XII.

Item, que las penas pecuniarias que prescribe dicha Ley 54. como es la de cien libras al que cometiere algun daño en los Plantios, en el Capitulo veinte y nueve se aumente à ciento veinte y cinco, y de estas, las veinte y cinco se aplican al Juez Conservador, y las restantes se distribuyen con arreglo à la dicha Ley.

XIII.

Item, que en los Payfes medio, y de Ribera no se puedan hacer roturas algunas de Sotos, ni por ningun motivo el Consejo conceder Permiso, y facultad para executarlas.

XIV.

XIV.

Item, que igualmente en dichos Payfes medio, y de Ribera no se roturen aquellos Sitios, y Montes poblados en que es preciso arrancar Arboles, ni tampoco pueda concederse Permiso para ello por el Consejo.

XV.

Item, que en qualesquiera ventas de Arboles que se cortasen dentro de este Reyno, tengan derecho de tanto los Naturales de el, en competencia de los otros Reynos, ó Provincias de la Corona.

XVI.

Item, que de las Sentencias, condenaciones, y procedimientos de los Alcaldes, y Justicias, sobre Plantios, y conservacion de Montes, se deberá apelar tan solamente à el Juez Conservador, y con la que este diere confirmando, ó revocando las del Alcalde, no haya de haver mas recurso.

XVII.

Item, que en los Sitios demarcados para Montes, hasta que crezcan los Arboles en aquella altura, y proceridad, que llevan por naturaleza, no pueda procederse à corte, y para hacerse este, ha de preceder facultad, y permiso del Juez Conservador, quien no deberá darla sin instruirse primero à satisfaccion del estado que tienen los Arboles; y en dichos Sitios se permita à ninguno de los Vecinos del Valle, Cendea, Pueblo, Villa, ni Lugar, hacer rotura hasta que precedentes las formalidades referidas se corten los Arboles, y la licencia que se conceda ha de ser con la precisa calidad que haya de demarcarse para Monte, reservado otro tanto terreno, en que por un juicio prudencial se considere haver igual numero de Arboles juvenes para poder reponer los cortados, sin que esta providencia, ni las tomadas anteriormente liguen à los Dueños territoriales, respecto de los Sitios de su privativo dominio.

Suplicamos à vuestra Magestad con la mayor confianza, se digne prorrogar dichas Leyes con los aditamentos que contienen los Capítulos precedentes, en el modo, y forma que en ellos se expresa, quedando derogado lo que en dichas Leyes fuere opuesto: Así lo esperamos de la Suprema justificación de vuestra Magestad, y en ello &c.



Pamplona y su Real Palacio, veinte y quatro de Enero de mil setecientos ochenta y uno. Vengo en concederos lo que en este Pedimento me suplicais, como dirigido al complemento, y perfeccion de los anteriores Decretos míos de las Cortes de cinquenta y siete, y sesenta y seis; y espero del celo de la Diputación, y del de las Personas, que se eligieren à consecuencia de lo contenido en el Ítem 6. que se esmerarán en llenar los objetos grandes, à que se enderezan todas estas disposiciones. Concedoos el Juez Conservador de Montes à

consequencia de lo que me pedis en el Ítem 5. debiendo serlo un Ministro de la Corte, ó Consejo à eleccion de mi Virrey; y à dicho Juez Conservador remitirán las Justicias qualesquiera Sumarias, ó diligencias, que hicieren por contravenciones, ò otros excesos que fueren noticiosos en los Montes, ó Plantíos de sus respectivos distritos, ó las que con comunicacion suya recibieren: Y declaro, que ha de ser independiente en quanto toca à las providencias economicas, que versan acerca de la Conservacion, y aumento de Montes, y Plantíos, y de los Viveros para ellos; pero en quanto à lo Judicial, y de Jurisdiccion contenciosa, han de ser sus proveidos, y Autos, así los interlocutorios, como los definitivos, apelables al mi Consejo, en la misma forma, modo, y manera, que se hace en los mis Tribunales de Tablas, y Contravando. Quiero asimismo que en lugar del destino à Presidio, é igualmente en otro qualquiera caso, en que las circunstancias de Causa,

y

y Sugeto así lo exijan, se pueda hacer à arbitrio justo del dicho Juez Conservador, y del mi Consejo la aplicacion de los Contraventores al Servicio honroso de mis Armas, en Tierra, ó Mar, segun la idoneidad: y es mi voluntad, que los gastos de que en diferentes Ítemes de esta Ley se habla, no se hagan sin previa licencia del Consejo, tanto en los fondos de Propios, como de los arbitrios Vecinales, ò otros qualesquiera, que se discurran. E igualmente dejo à la discrecion de mi Consejo el contenido de los Ítemes 13. y 14. para que con el conocimiento cabal de las circunstancias, que en el particular caso ocurran, conceda, ó niegue el permiso de roturar Montes; y en quanto al Ítem 15. se proveerá en los casos ocurrentes, como procederá de derecho, y justicia. Y de toda pena pecuniaria se ha de aplicar à mi Real Camara la quarta parte, recaudandose por el Receptor general, como las demás multas.



PRIMERA REPLICA.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales de orden de vuestra Magestad, decimos: Que à nuestro Pedimento de adiccion à las Leyes 54. de las Cortes celebradas en esta Ciudad el año pasado de mil setecientos cinquenta y siete; y à la 32. de las ultimas de el de mil setecientos sesenta y seis, se ha dignado vuestra Magestad respondernos. Vengo en concederos lo que en este Pedimento me suplicais, como dirigido al complemento, y perfeccion de los anteriores Decretos míos de las Cortes de cinquenta y siete, y sesenta y seis: y espero del celo de la Diputación, y de el de las personas, que se eligieren à consecuencia de lo contenido en el Ítem 6, que se esmerarán en llenar los ob-

y gc.

getos grandes à que se en-
 derezan todas estas dispo-
 siciones. Concedoos el Juez
 Conservador de Montes à
 consecuencia de lo que
 me pedis en el Item 5.
 debiendo serlo un Minis-
 tro de la Corte, ò Conse-
 jo à eleccion de mi Vir-
 rey : Y à dicho Juez Con-
 servador remitiràn las Jus-
 ticias qualesquiera Suma-
 rias, ò diligencias que hi-
 cieren por contravencio-
 nes, ò otros excesos que
 fueren noticiosos en los
 Montes, ò Plantios de sus
 respectivos distritos, ò las
 que con comunicacion su-
 ya recibieren : Y declaro,
 que ha de ser independen-
 te en quanto toca à
 las providencias economi-
 cas, que versan acerca de
 la conservacion, y aumen-
 to de Montes, y Plan-
 tios, y de los viveros pa-
 ra ellos ; pero en quanto
 à lo judicial, y de jurif-
 diction contenciosa, han
 de ser sus proveidos, y
 Autos, asi los interlocuto-
 rios, como los definitivos,
 apelables al mi Consejo,
 en la misma forma, mo-
 do, y manera que se ha-

ce en los mis Tribunaes
 de Tablas, y Contravan-
 do. Quiero asimismo, que
 en lugar del destino à Pre-
 sidio, è igualmente en
 otro qualquiera caso, en
 que las circunstancias de
 causa, y sugeto asi lo exi-
 jan, se pueda hacer à ar-
 bitrio justo del dicho Juez
 Conservador, y de el mi
 Consejo la aplicacion de los
 Contraventores al Servicio
 honroso de mis Armas en
 Tierra, ò Mar, segun la
 idoneidad : Y es mi vo-
 luntad, que los gastos de
 que en diferentes Itenes
 de esta Ley se habla, no
 se hagan sin previa licen-
 cia del Consejo, tanto en
 los fondos de propios, co-
 mo de los arbitrios Veci-
 nales, ò otros qualesquie-
 ra que se discurren. E
 igualmente dejo à la dis-
 crecion de mi Consejo el
 contenido de los Itenes 13.
 y 14. para que con el
 conocimiento cabal de las
 circunstancias que en el
 particular caso ocurran,
 conceda, ò niegue el per-
 miso de roturar Montes:
 Y en quanto al Item 15.
 se provcherà en los casos
 ocur-

ocurrentes ; como proce-
 derà de derecho, y justi-
 cia. Y de toda pena pe-
 cuniaria se ha de aplicar
 à mi Real Camara la quar-
 ta parte, recaudandose
 por el Receptor general,
 como las demás multas.

Y aunque damos à vues-
 tra Magestad las mas rendi-
 das gracias por la benigni-
 dad con que han sido ad-
 mitidos los dichos aditamen-
 tos, se nos hace inescula-
 ble recurrir nuevamente à la
 Soberana proteccion de vues-
 tra Magestad, para que à
 consecuencia de lo estableci-
 do en el Item 5. el Juez
 Conservador de Montes, ha-
 ya de ser precisamente uno
 de los Ministros de la Cor-
 te, ò Consejo de este Rey-
 no, que sea natural de el,
 à nombramiento del Ilustre
 vuestro Visorrey ; pues lo
 mismo se ha observado en
 las Conservadurias de el Es-
 tanco de Chocolate, y en
 el del Arriendo de los Ta-
 bacos : como se observa en
 las Leyes 88. libro 1. titulo
 2. de la Novissima Recopi-
 lacion ; y en la 63. de las
 Cortes del año pasado de mil
 setecientos cinquenta y fie-

te ; y en las ultimas en la
 64. sin separarla de ellos.

Y por lo que respeta al
 Item 15. esperamos de vues-
 tra Magestad ha de inclinar
 su piadoso, y catolico Ani-
 mo à condescender con lo
 pedido en el, sin dar lugar
 à que nuestros Naturales ha-
 yan de recurrir à los Tri-
 bunaes à solicitar se les de-
 clare el derecho de tanteo
 en la venta de Arboles, en
 competencia de los de otros
 Reynos, ò Provincias de la
 Corona ; pues sobre ser lo
 mas justo, y equitativo, es
 muy conforme con lo de-
 terminado en las Leyes 117
 y 12. lib. 3. tit. 3. de la
 Novissima Recopilacion.

Por lo que : Suplicamos
 à vuestra Magestad, se dig-
 ne concedernos por Ley lo
 contenido en los dichos Itenes,
 ò Capítulos 5. y 15.
 de el expresado nuestro pri-
 mer Pedimento : Que asi lo
 esperamos de la Real cle-
 mencia de vuestra Magestad,
 y en ello &c.

Q

Pam-

*Pamplona y su Real Palacio,
diez y seis de Marzo de
mil setecientos ochenta y
uno. Vengo en que el Oï-
dor, à Alcalde, que nom-
brase el Ilustre Virrey por*

*Juez Conservador de Plan-
tios en igualdad de circunf-
tancias, sea natural de es-
te Reyno. Y en quanto à
la nueva instancia por lo
respectivo al Item 15. del
primer Pedimento, está bien
lo proveido.*

*DON DIEGO MARIA DE BASSET, SECRETA-
rio por su Magestad, de los tres Estados, Cortes genera-
les, y de la Diputacion de este Ilustrissimo Reyno de Na-
varra.*

C*ertifico, que la Copia precedente de las tres Le-
yes, sobre plantacion de Arboles, establecidas
en las Cortes celebradas en esta Ciudad los años de
1757. 1765, y 66. 1780, y 81. concuerdan con
sus Originales, que quedan en el Archivo de los tres
Estados, à que me remito. Pamplona, y Diciembre
veinte y quatro de mil setecientos ochenta y uno.*

*D. Diego Maria de Basset
rio*



